

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DARIO ARCE**, en contra de **CRISTIÁN YORDY DELGADO GONZÁLEZ**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero 2023, el cual venía con radicación 2022-00312 y queda con radicado 2023-00155. Sírvasse proveer.

26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
Radicación No. 2023-00155-00

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1453 del 22 de julio de 2022, se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará la expedición de los oficios que comunican dicha medida.

Por otro lado, se reconocerá personería al apoderado judicial del demandante, dado que en las providencias emitidas no se había hecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: EXPEDIR los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **DARIO ARCE**, identificado con T.P. N° 131.790, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742b85fbcd59e4141b2ee8448b93a791eaf4336f37289923d1b21e573635e7a**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANA MILENA GONZÁLEZ GUERRERO**. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00338 y queda con radicado 2023-00161. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00161-00

INTERLOCUTORIO No. 1030

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1521 del 28 de julio de 2022, se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará la expedición de los oficios que comunican dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: EXPEDIR los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19814d83daa24f2b2fa0fde5c699cde7ad62577c32891e9cc137984f526bb515**

Documento generado en 26/05/2023 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, contra **DANIEL MENDEZ RODRÍGUEZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando la expedición de oficio. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00558 y queda con radicado 2023-00242. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00242-00

INTERLOCUTORIO No. 1039

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 2016 del 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó la inscripción de medida cautelar en el Certificado de Tradición, la cual le fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del Oficio N° 1318 del 03 de octubre de 2022. No obstante, dado que en el proceso no consta el registro de dicho oficio y a que la parte actora lo está solicitando, se ordenará la reproducción del mismo.

Por otro lado, se tiene que se ha practicado en debida forma las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el inmueble hipotecado, obteniendo en ambos casos resultados positivos, por lo que se tendrá al demandado como notificado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del Oficio N° 1318 del 03 de octubre de 2022.

TERCERO: TENER al demandado como notificado de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6342a731155a9a24578ce60aa2f448aad155a02fa1bb7570d94b94fcd72e073**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, en contra de **JULIÁN ALFREDO VALDIVIA PUENTE**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00728. Sírvasse proveer.

26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
Radicación No. 2023-00728-00

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JULIÁN ALFREDO VALDIVIA PUENTE** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse corregir el acápite de notificaciones, por cuanto en la E.P. N° 1604 del 2018 registra el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con T.P. N° 338.296, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aadb4125835661d00e4780ca327ce632351c435f35bb45264c02182e51c14ff**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, contra **ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00730, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-00730-00
INTERLOCUTORIO No. 1031
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, identificado con **NIT. 890.303.438-2**, contra **ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ**, identificado con la **C.C N° 16.635.745**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 211004803:

1.1.- Por la suma de **\$4.205.955 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. - Por la suma de **\$221.122 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de 10.03% E.A., causados y no pagados entre el 30 de abril de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de marzo de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 211004804:

2.1.- Por la suma de **\$2.913.495 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. - Por la suma de **\$225.383 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de 12.42% E.A., causados y no pagados entre el 30 de junio de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de marzo de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con **T.P. N° 89.453**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0c42eee4a6b93d8f160ee58b3dd46250e4c44a85db555d275e9539c7335fe**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, contra **JHON EDINSSON GUARIN QUINTANA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00731-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, contra **JHON EDINSSON GUARIN QUINTANA**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...)”.

En el acápite de notificaciones, la abogada estableció el domicilio del demandado en “*VD SAN FRANCISCO C PANCE en CALI*”. Además, en el Título Valor se señaló como lugar de cumplimiento de la obligación también en la Cali.

Así las cosas, se tiene que el juez competente para conocer la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Cali, tanto por el domicilio del demandado como por el lugar de cumplimiento de la obligación, tan es así, que el escrito de demanda, las medias y el poder ya se encuentra dirigido a dicha autoridad.

Conforme a lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez Civil Municipal- reparto- en Cali, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Cali- Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159790e8925e6764a96d5f08f45650dac1a29a995dca679623c9c10ff977681**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **JOSÉ ISRAEL VERA SOTELO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00732. Sírvasse proveer.

26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034
Radicación No. 2023-00732-00

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ISRAEL VERA SOTELO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir la tasa a la que fueron liquidados los intereses de la pretensión segunda, en el sentido en que fueron pactados al 10.70% E.A., no obstante, se informa que fueron liquidados al 8.55% E.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con T.P. N° 374.650, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4e1eb8eaf9f406441539e84f13dc631482632450fe52ed9defd973d401a9c**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **JOSÉ ALEJANDRO ROSERO MUÑOZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00745

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO ROSERO MUÑOZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO ROSERO MUÑOZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208833723:

- 1. 2.107,1654 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 16 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 85.243,5171 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927790** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDÓN, identificada con T.P. N° 86.090 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0562603934ecd3604784368dc4ae942c4413836fb6a77add05bbf40efcb3b**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ÁNGEL YEPES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, en contra de **JHAROL GARCÍA MARTÍNEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00746. Sírvase proveer.

26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
Radicación No. 2023-00746-00

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ÁNGEL YEPES** y en contra de **JHAROL GARCÍA MARTÍNEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación.
2. Sírvase aclarar la calidad de la señora Mayda Luzaeny Villareal Preciado, frente a la hipoteca constituida y el inmueble.
3. Sírvase aportar la liquidación del crédito hasta la fecha de la presentación de la demanda y realice las correcciones pertinentes en el acápite de pretensiones.
4. Informe si el inmueble va a ser adjudicado conforme al avalúo catastral o comercial. Si opta por el primero, es decir el catastral, debe aportar el Certificado expedido por la oficina de gestión catastral de la Secretaría de Hacienda. En caso de que se incline por el comercial, deberá acreditar por qué el catastral no es el idóneo también aportándolo.
5. No se aportó el poder que acredite a la abogada Luz Stella Molano Rave.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609cf627451838695e60f148bb010d7ea2446afda565c7dba3a9d0689eb6979**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ GARCÍA**, con memorial de subsanación._Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00749

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra del señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ GARCÍA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ GARCÍA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000016138:

- 1. \$22.019.213,61 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$328.674,59 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 01 de octubre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.
- 4. \$1.507.464,37 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.45% E.A., causados y no pagados entre el 02 de septiembre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-960000** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la T.P. N° 281.727, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf2099118a1c7eb34d96ae7e1eee9e40b1cf3c1765bbc053723243109e10e8**

Documento generado en 26/05/2023 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 23 de Mayo del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Entrega de bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 884615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Jamundí V., Mayo 25 del 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

Rad. Interna No.2023 – 03/158.

Comis No.12 Rad. 2022/00272/00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Veinticinco (25) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Ejecutoriada la Sentencia No. 031 del Año 2023, aclarada mediante Providencia del 14 de marzo del Año 2023, dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Civil de Jamundí Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.012 del 08 de Mayo del 2023, Proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca,** Librado dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR CONTRATO DE LEASING con Rad.760013103019-2022-00272-00,** Propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7,** Contra **ANGELA MARIA CAICEDO CHAMORRO C.C.29.119.463,** se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,** para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final

del C.G.P, el Comisionado que Incumpla **el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Entrega del bien Inmueble que ocupa ocupaba la aquí demandada Señora **ANGELA MARIA CAICEDO CHAMORRO**, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 884615** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en la Carretera Cali - Jamundí Conjunto 1 Portales del Castillo Segunda Etapa Casalote 17 del Municipio de Jamundí Valle del Cauca. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3da65ba200e5908cfbff97794e1aa7a56a8b4cb7a77833daca3c643a5fae9**

Documento generado en 26/05/2023 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00883** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de MAYO de 2023.

EFMG

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE. Demandado: LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES. Rad. 2018-00883. APODERADO: CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Mayo, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041
Radicación: 2018-00883-00**

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE** contra **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 142, del 17 septiembre de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE**, contra **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**, se por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

EFMG

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca557ee8f6e6187f112636fadf86f615b5f8a14c4417a592579a504fd08fc0**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00187**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

EFMG

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO.** Demandado: **IRMA LOLAY SILVA BISCICUS, Rad. 2019-00187. abg: CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
Radicación: 2019-00187

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, contra **IRMA LOLAY SILVA BISCICUS**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada por auto interlocutorio N°1379 del 31 de julio de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS** instaurado por **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, contra **IRMA LOLAY SILVA BISCICUS**, se por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b7d675c1e8ee35906bcafc71667e5319b08601b576cbab5d278f9f87cfc991**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00930**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

EFMG

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR, Demandante: CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES. Demandado: ROBIN ANDREY SUAREZ TOSCANO y LINA MARCELA GALINDO CASTILLO. Rad. 2019-00930. Abg. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO.
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043
Radicación: 2019-00930**

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, contra **ROBIN ANDREY SUAREZ TOSCANO, LINA MARCELA GALINDO CASTILLO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue surtida por auto interlocutorio N°2478, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, contra **ROBIN ANDREY SUAREZ TOSCANO y LINA MARCELA GALINDO CASTILLO**, se por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

EFMG

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14211702bca1bd5e946bcd0d4374f339a60c8f34ba8535543d36c8c0a4**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Nicolas Placides Cambindo. Rad. 2021-00222. A

Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual culminó el traslado de la contestación allegada por la parte ejecutada, y, por otro lado, manifestación del demandado solicitando la terminación del proceso; dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044
Radicación No. 2021-00222-00**

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA-FERVICOOP** en causa propia contra **NICOLAS PLACIDES CAMBINDO**, el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, del cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, al demandante, quien no describió el traslado.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

- Pagaré No. 182 del 08 de febrero 2021
- Carta de instrucciones anexa al pagaré No. 182
- Fotocopia de cédula del Señor Nicolas Placides Cambindo
- Fotocopia de cédula del representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA-FERVICOOP.
- Certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA-FERVICOOP

Por parte del demandado:

- Recibo de caja sin número de fecha 01 de marzo de 2021 por valor de \$200.000, por concepto “abono intereses mes de febrero”.
- No allegó ni solicitó más pruebas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

- Pagaré No. 182 del 08 de febrero 2021
- Carta de instrucciones anexa al pagaré No. 182
- Fotocopia de cédula del Señor Nicolas Placides Cambindo
- Fotocopia de cédula del representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA-FERVICOOP.
- Certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA-FERVICOOP

Por parte del demandado:

- Recibo de caja sin número de fecha 01 de marzo de 2021 por valor de \$200.000, por concepto “abono intereses mes de febrero”.

No allegó ni solicitó más pruebas

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b9dd140401bdd5379e8ee73a7e32da38dcaf01ae9421983aa27101df2bc7ff**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00526**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: María Teresa del Rosario Álvarez Muñoz. Rad. 2021-00526. Abg. Angie Carolina García Canizalez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el Representante Legal demandante y apoderada especial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente la cancelación de la orden de aprehensión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Mayo, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
RADICACION: 2021-00526-00**

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal y apoderado judicial de la parte actora, manifestando que, en el presente asunto, se ha efectuado PAGO TOTAL de la obligación, por lo tanto, se dé por terminado el proceso y se cancele la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **JHZ422**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA TERESA DEL ROSARIO ÁLVAREZ MUÑOZ** por el **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el vehículo marca **FORD**, de placas **JHZ422** de propiedad del demandado **MARÍA TERESA DEL ROSARIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9425c59b3f9ea37a2f9c87961ebced70a54e9f2751e392540efe4fd1a38f416**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Angie Melisa Fory Ponce. Rad. 2022-00256. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el Representante Legal ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00256 y queda con radicado 2023-00496. Sírvasse proveer.

Mayo, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00496-00
INTERLOCUTORIO No. 1046**

Jamundí Valle, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte de actora solicita se corrija el Oficio N° 748 del 31 de mayo de 2022, en el sentido de incluir el número de identificación de la demandada

Revisado el expediente se advierte que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí en efecto no incluyó en el referido oficio la cedula de ciudadanía de la señora Angie melisa Fory Ponce, **1.005.706.471**, así como tampoco el Nit. del demandante, Banco de Bogotá, **860.002.964-4**, por lo que se procederá con su corrección en el sentido de incluirlo, y su consecuente expedición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: CORREGIR el oficio No. 748 del 31 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, quedando su parte introductoria de la siguiente forma:

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4.**
DEMANDADO: **ANGIE MELISA FORY PONCE C.C. N° 1.005.706.471**
RADICACIÓN: **76-364-40-89-002-2023-00496-00**

TERCERO: EXPEDIR nuevamente el oficio de embargo, con las correcciones indicadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fb02ae381c4921f61af83cd4c8e18e7aec677548524767d9ad56ed36d5550**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00581** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco GNB Surameris. Demandado: Edgar Lozano Velásquez. Rad. 2023-00581. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el Representante Legal ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2017-00426 y queda con radicado 2023-00581. Sírvasse proveer.

Mayo, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00581-00
INTERLOCUTORIO No. 1047**

Jamundí Valle, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por el Representante Legal de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO GNB SURAMERIS**, en contra de **EDGAR LOZANO VELÁSQUEZ**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d672880b4307dab11d2af037c945b16dab352c4752e718f37ec5917cf2ac12**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>